



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

GISSELLE YURITZI PÉREZ RODRIGUEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2198/2017**

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2198/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gisselle Yuritzi Pérez Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El dos de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0405000285417, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito el catalogo o el documento que constante el censo de los edificios clausurados en la calle Nuevo León colonia Hipódromo delegación Cuauhtémoc de diciembre del 2016 a Junio del 2017.*

*Enviarlo en formato Excel de preferencia.” (sic)*

II. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DGJYG/SCYG/2117/2017 del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:

*“ ...*

*En atención a su oficio AJD/4706/2017, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, por el cual remite la solicitud de información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX número 0405000285417, de la C, solicitando el catalogo o el documento que conste del censo de los edificios clausurados en la calle Nuevo León colonia Hipódromo, de diciembre del 2016 a junio de 2017.*

*En ese contexto, me permito remitir copia del oficio DGJYG/SVR/916/2017, de fecha tres de octubre del año en curso, suscrito por el Lic. Salvador Santiago Salazar, Subdirector de Verificación y Reglamentos, adscrito a la Dirección General Jurídica y Gobierno ...” (sic)*



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DGJYG/SVR/916/2017 del tres de octubre de dos mil diecisiete, dirigido a la Subdirectora de Control y Gestión y suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, donde informó lo siguiente:

“ ...

*En atención al oficio **DGJYG/SCYG/2016/2017**, de fecha 02 de octubre de 2017, recibido en esta Subdirección el mismo día, referente a la solicitud de información pública ingresada a través del sistema Electrónico **INFOMEXDF** número **0405000285417**, mediante el cual, se solicita:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

*En atención a lo solicitado, me permito informarle que esta Subdirección no cuenta con ‘censo’ o ‘catalogo’ de inmuebles clausurados, ya que la información con la que cuenta esta Subdirección deriva de la determinación de los procedimientos administrativos derivados de la verificación administrativa en las materias de competencia de las delegaciones, misma que se encuentra establecida en el artículo 7 apartado B, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

*En consideración de lo anterior, de la revisión de los archivos con los que cuenta esta Subdirección, para la **calle Nuevo León, colonia Hipódromo en esta Delegación**, se localizó el siguiente antecedente de verificación administrativa en materia de construcción que cuenta con ejecución de clausura:*

DIRECCIÓN	NUMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE VISITA DE VERIFICACIÓN	CLAUSURA	FECHA DE EJECUCION
NUEVO LEÓN 238 (AZOTEA), COLONIA HIPÓDROMO	DC/DGJYG/SVR/OVO/029/2017	10/01/2017	DC/DGJYG/SVR/DC/014/2017	27/01/2017

*Se anexa al presente compacto con archivo en formato Excel con la información indicada, con objeto de solventar la solicitud INFOMEXDF número 0405000285417.*

...” (sic)

- Tabla en formato Excel, como se muestra a continuación:



DIRECCIÓN	NUMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE VISITA DE VERIFICACIÓN	CLAUSURA	FECHA DE CLAUSURA
NUEVO LEÓN 238 (AZOTEA), COLONIA HIPODROMO	DC/DGJYG/SVR/OVO/029/2017	10/01/2017	DC/DGJYG/SVR/OC/014/2017	27/01/2017

III. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

- El documento que se le envió como respuesta tiene partes ilegibles y cuya lectura es necesaria.

IV. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AJD/6360/2017, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, ofreció pruebas e hizo del conocimiento la notificación de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Se solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Indicó que en lo concerniente a la atención de la solicitud de información con folio 0405000285417, misma que fue turnada a la Subdirección de Verificación y Reglamentos el dos de octubre de dos mil diecisiete y que le recayó respuesta por oficio DGJYG/SVR/916/2017 del tres de octubre de dos mil diecisiete, el cual se remitió en original a la Subdirección de Control y Gestión con objeto de atender la solicitud de información.
- Por lo anterior, consideró no existió injerencia de dicha Subdirección en la reproducción posterior del oficio DGJYG/SVR/916/2017 del tres de octubre de dos mil diecisiete, mismo que fue entregado para la atención de la solicitud de información con folio 0405000285417.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DGYG/SCYG/2340/2017 del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Asesor del Jefe Delegacional y suscrito por la Subdirectora de Control y Gestión, donde informó lo siguiente:

“ ...

*En atención a su oficio AJD/6220/2017, de fecha tres de noviembre del año en curso, el cual refiere al Recurso de Revisión RR.SIP.2198/2017, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto a la solicitud de*



*información pública número 0405000285416, a fin de que emita una respuesta fundada y motivada acompañada de las pruebas que considere pertinentes.*

*En ese contexto, le envió copia del oficio núm. DGJYG/SVR/1104/2017, de fecha siete de noviembre del año en curso, suscrito por el Lic. Salvador Santiago Salazar, Subdirector de Verificación y Reglamentos, adscrito a la Dirección General a Jurídica y de Gobierno.*

*Cabe señalar, que su turno a la Unidad de Transparencia copia legible del similar DGJYG/SVR/916/2017, con la finalidad de atender la solicitud de información pública número 0405000285416, misma que se vuelve anexar para su pronta referencia.*

*...” (sic)*

- Oficio DGJYG/SVR/1104/2017 del siete de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Subdirectora de Control y Gestión y suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, donde informó lo siguiente:

*“ ...*

*En atención al oficio **DGJYG/SCYG/2319/2017**, recibido el 07 de noviembre de 2017, mediante el cual anexa copia simple del Recurso de Revisión **RR.SIP.2198/2017**, relacionado con la solicitud de información pública ingresada a través del sistema Electrónico INFOMEXDF número **0405000285417**, por lo que se remite con objeto de que manifestar lo que a derecho convenga, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.*

*Asimismo, del análisis del RR.SIP.2198/2017, se desprende que la interposición del recurso de revisión consiste:*

*"El documento que se me envió como respuesta tiene partes ilegibles y que cuya lectura es necesaria"*

*Por lo anterior, me permito indicar que en lo concerniente a la atención de la solicitud INFOMEXDF número **0405000285417**, misma que fue turnada a esta Subdirección el 02 de octubre de 2017, misma a la que le recayó respuesta por oficio **DGJYG/SVR/916/2017** de **fecha 03 de octubre de 2017**, el cual no omito manifestar se remitió en original a la Subdirección de Control y Gestión con objeto de atender la solicitud de información pública.*

*Por lo anterior, no existe injerencia de esta Subdirección en la reproducción posterior del oficio **DGJYG/SVR/916/2017 de fecha 03 de octubre de 2017**, mismo que fue entregado para la atención de la solicitud INFOMEXDF número **0405000285417**.*

*Se anexa copia del acuse del oficio **DGJYG/SVR/916/2017 de fecha 03 de octubre de 2017**.*

*...” (sic)*



- Oficio DGJYG/SVR/916/2017 del tres de octubre de dos mil diecisiete, dirigido a la Subdirectora de Control y Gestión y suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, donde informó lo siguiente:

“ ...

*En atención al oficio DGJYG/SCYG/2016/2017, de fecha 02 de octubre de 2017, recibido en esta Subdirección el mismo día, referente a la solicitud de información pública ingresada a través del sistema Electrónico INFOMEXDF número 0405000285417, mediante el cual, se solicita:*

*"Solicito el catalogo o el documento que constante el censo de los edificios clausurados en la calle Nuevo León colonia Hipódromo delegación Cuauhtémoc de diciembre del 2016 a junio del 2017. Enviarlo en formato Excel de preferencia."(Sic)*

*En atención a lo solicitado, me permito informarle que esta Subdirección no cuenta con "censo" o "catalogo" de inmuebles clausurados, ya que la información con la que cuenta esta Subdirección deriva de la determinación de los procedimientos administrativos derivados de la verificación administrativa en las materias de competencia de las delegaciones, misma que se encuentra establecida en el artículo 7 apartado B, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

*En consideración de lo anterior, de la revisión de los archivos con los que cuenta esta Subdirección, para la calle Nuevo León, colonia Hipódromo en esta Delegación, se localizó el siguiente antecedente de verificación administrativa en materia de construcción que cuenta con ejecución de clausura:*

DIRECCIÓN	NUMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE VISITA DE VERIFICACIÓN	CLAUSURA	FECHA DE EJECUCION
NUEVO LEÓN 238 (AZOTEA), COLONIA HIPODROMO	DC/DGJYG/SVR/DVO/029/2017	10/01/2017	DC/DGJYG/SVR/OC/014/2017	27/01/2017

*Se anexa al presente compacto con archivo en formato Excel con la información indicada, con objeto de solventar la solicitud INFOMEXDF número 0405000285417. ...” (sic)*

- Notificación por estrados del oficio DGJYG/SCYG/2340/2014 del trece de noviembre de dos mil diecisiete.



**VI.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y la notificación de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

**VII.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233,





234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el*



*principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación". Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al haber emitida una respuesta complementaria, lo anterior con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que notificó el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones formuladas por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“Solicito el catalogo o el documento que constante el censo de los edificios clausurados en la calle Nuevo León colonia Hipódromo delegación Cuauhtémoc de diciembre del 2016 a Junio del 2017. Enviarlo en formato Excel de preferencia” (sic)</i></p>	<p><b>UNICO.</b> <i>“El documento que se me envió como respuesta tiene partes ilegibles y cuya lectura es necesaria.” (sic)</i></p>	<p><b>Subdirección de Verificación y Reglamentos</b></p> <p><i>“Me permito indicar que en lo concerniente a la atención de la solicitud INFOMEXDF número 0405000285417, misma que fue turnada a esta Subdirección el 02 de octubre de 2017, misma a la que le recayó respuesta por oficio DGJYG/SVR/916/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, el cual no omito manifestar se remitió en original a la Subdirección de Control y Gestión con objeto de atender la solicitud de información pública.</i></p> <p><i>Por lo anterior, no existe injerencia de esta Subdirección en la reproducción posterior del oficio DGJYG/SVR/916/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, mismo que fue entregado para la atención de la solicitud INFOMEXDF número 0405000285417.</i></p> <p><i>Se anexa copia del acuse del oficio DGJYG/SVR/916/2017 de fecha 03 de octubre de 2017.” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, como **único agravio** la recurrente manifestó que el documento que se le envió como respuesta tenía partes ilegibles y cuya lectura es necesaria.

Asimismo, de la revisión a la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Verificación y Reglamentos notificó a la recurrente, a través de estrados, el **oficio DGJYG/SVR/916/2017** del tres de octubre de dos mil diecisiete, mismo que fue proporcionado como respuesta impugnada y del que derivado del estudio a su contenido **se advirtió que es totalmente legible.**

Por lo expuesto, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente mediante estrados del trece de noviembre de dos mil diecisiete, el oficio DGYG/SCYG/2340/2017 a través del cual satisfizo las pretensiones formuladas por la recurrente.



En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado actualiza la causal de sobreseimiento en estudio prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**